



Número de expediente:

RR/2109/2023



Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería del
municipio de San Nicolás de los Garza,
Nuevo León



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicito relación del personal que este en
posibilidades de jubilarse por modalidad
de años de servicio laborados en el
gobierno municipal. Separado por
dependencia.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información que no
corresponda con lo solicitado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

La autoridad presuntamente
proporcionó información relacionada
con lo peticionado.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 07 de febrero de
2024

Se **modifica** la respuesta otorgada por
la autoridad, a fin de que realice
nuevamente la búsqueda de
información.

Recurso de Revisión número: **RR/2109/2023**
 Asunto: **Se resuelve en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **07-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución definitiva del expediente **RR/2109/2023**, donde se **modifica** la respuesta otorgada por la **Secretaría de Finanzas y Tesorería del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, a fin de que el sujeto obligado realice la entrega de información al particular, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -La Secretaría.	Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León
-El particular -El solicitante -El peticionario	El Recurrente

-La parte actora	
-------------------------	--

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 09 de noviembre de 2023, el recurrente presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 21 de noviembre de 2023, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 15 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 27 de noviembre de 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/2109/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 12 de diciembre de 2023, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 11 de enero de 2024, se señaló las 13:30 horas del 18 de enero de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 23 de enero de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 01 de febrero de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Constitución de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se

adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En ese orden de ideas, esta Ponencia no advierte que se actualice alguna la causal de improcedencia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito relación del personal que este en posibilidades de jubilarse por modalidad de años de servicio laborados en el gobierno municipal. Separado por dependencia.”

B. Respuesta

El sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud, lo realizó en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, 1, 2, 4, 6, 7, 13, 23, 25,60, 149, 150, 151, 154, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito, y conforme a la información proporcionada por la Secretaría de Finanzas y Tesorería , con base a las atribuciones y facultades que le otorga el artículo 29 respectivamente del reglamento orgánico del municipio de San Nicolás se le notifica que:	
Se anexa relación al presente, de la información solicitada.	
NÚMERO	DEPENDENCIA
1	DIRECCION DE SERVICIOS MEDICOS
1	DIRECCION DE INGRESOS

¹Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 06 de febrero de 2024)

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”***; siendo este el **acto recurrido** por lo que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, mismo que encuentra su fundamento en la fracción V, del artículo 168 de la Ley de Transparencia del Estado².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular expresó en resumen, que la solicitud fue clara, puesto que, pidió la relación del personal que esté en posibilidades de jubilarse por modalidad de años de servicio laborados en el gobierno municipal, y no lo entregaron solo pusieron cuantos.

(c) Pruebas aportadas por la particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en el archivo electrónico de la solicitud de información con número de folio que se identifica en las constancias del expediente, y sus antecedentes que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

²Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; [...]

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, no obstante de encontrarse debidamente notificada, según se advierte de las constancias que integran el expediente.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo del 12 de diciembre de 2023, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

a) Defensas

El sujeto obligado señala que contrario a la aseveraciones del particular, la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información, corresponde a lo petitionado por éste, por lo que partiendo de su petición en la misma señala relación de personal que este en posibilidades de jubilarse por modalidad de años de servicio laborados en el gobierno municipal, separados por dependencia; de ahí que en el cuadro inserto en la resolución combatida, se haya hecho la relación del personal por jubilarse separado por dependencia, tal y como lo pidió, por lo que sus argumentos devienen infructuosos, ya que bajo ninguna circunstancia menciona en su solicitud inicial requiero la relación CON NOMBRES del personal que en condición de jubilarse, solo menciona una relación y señala que la quiere por dependencia, por lo que del análisis del siguiente recuadro que la Autoridad puede apreciar que la respuesta proporcionada cumple con el criterio de Congruencia y Exhaustividad identificado como criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información.

Asimismo, menciona que de los argumentos vertidos por el recurrente se puede apreciar su tendencia a variar la solicitud o en su caso ampliar la misma, pues en como lo señalamos en líneas precedentes, en su solicitud inicial solo refiere relación del personal, y eso fue lo que se le informo se le dio la relación del personal que cumple con las condiciones de su solicitud.

b) Pruebas del sujeto obligado

1) Respuesta a la solicitud de información

c) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como acto de inconformidad: **“La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.”**

En principio es importante mencionar que particular requirió una relación del personal que este en posibilidades de jubilarse por modalidad de años de servicio laborados en el gobierno municipal, separado por dependencia, y que el sujeto obligado solo entregó cuantos.

Por su parte, la autoridad en sus manifestaciones expuestas en el informe justificado señaló que en el cuadro inserto en la resolución combatida se hizo la relación del personal por jubilarse separado por dependencia, tal y como lo pidió, pues de la solicitud inicial no se menciona que requiera la relación con nombres del personal en condición de jubilarse, que solo menciona una relación y que la requiere por dependencia.

Con lo anterior en mente, esta Ponencia advierte que existe una diferente interpretación respecto a lo que es “relación” de personal, por tanto, lo ideal es recurrir a la búsqueda del significado de la referida palabra, para estar en aptitud de arribar a una conclusión con lo que se pretende obtener por el particular.

AL respecto, la Real Academia Española, en su diccionario guarda distintas definiciones de *relación*³, y en el presente caso, sabemos que lo que se solicita es una relación de personal, por tanto la definición marcada el número 5 es la que resulta aplicable en el presente asunto.

5. f. Lista de nombres o elementos de cualquier clase.

- *lista, listado, catálogo, enumeración, elenco.*

En ese sentido, esta Ponencia Instructora considera que le asiste la razón al particular al mencionar que la información no fue proporcionada en la forma solicitada, puesto que la relación del personal solicitada debe contener las características descritas en la definición antes transcrita, es decir, en el cuadro que fue proporcionado en la respuesta el sujeto obligado debió además de señalar el número y dependencia, detallar los nombres del personal en posibilidad de jubilarse por la modalidad de años de servicio laborados en ese Municipio.

³ Página electrónica <https://dle.rae.es/relaci%C3%B3n> (consultada el día 06 de febrero de 2024)

Además, es de señalar que el Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, establece en su artículo 29 lo siguiente:

“ARTÍCULO 29.- *La Secretaría de Finanzas y Tesorería, es la dependencia encargada de recaudar y administrar los recursos financieros, materiales y humanos del Gobierno Municipal, Así mismo, corresponde a ésta, otorgar apoyo administrativo en la materia a las demás dependencias y entidades municipales. Tendrá como atribuciones y responsabilidades las que le otorguen las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a la materia, así como las que a continuación se establecen:*

(...)

G) Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos que depende de la Subsecretaría de Áreas Administrativas:

I.- Administrar los aspectos laborales de los servidores públicos municipales , así como representar al Gobierno Municipal ante los organismos sindicales existentes. Establecer perfiles, descripción de puestos y la tabulación correspondiente; mantener al corriente el escalafón de los trabajadores y realizar las contrataciones del personal que vaya a laborar en dichos puestos, cargos y empleos del Gobierno Municipal;

*IV.- **Llevar a cabo el control de** las nóminas e incapacidades, permisos, sanciones administrativas y prestaciones al personal de acuerdo con el Presupuesto de Egresos autorizado por el Ayuntamiento para cada una de las dependencias; programar y proponer estímulos y recompensas a los trabajadores y, llevar estadísticas de ausentismos, accidentes y demás relativos al **personal que labora en el Municipio;***

*V.- **Llevar en forma actualizada los expedientes laborales con la documentación requerida, de cada uno de los servidores públicos municipales;***

(...)” Énfasis añadido.

De los preceptos legales en cita, se desprende que la Secretaría de Finanzas es la dependencia encargada de recaudar y administrar los recursos financieros, materiales y humanos del Gobierno Municipal, quien a su vez tiene a su cargo a la Dirección de Recursos Humanos que depende de la Subsecretaría de Áreas Administrativas, y a quien le corresponde administrar los aspectos laborales de los servidores públicos municipales, llevar a cabo el control del personal que labora en el municipio, y llevar de forma actualizada los expedientes laborales con la documentación requerida, de cada uno de los servidores públicos municipales.

De ahí que, si el sujeto obligado proporcionó un cuadro con información relacionada con lo petitionado, es evidente que conoce los nombres de los servidores públicos y demás datos que debe contener la relación solicitada.

En ese contexto, resulta procedente la inconformidad del recurrente, por lo que, se considera que la autoridad debió informar la relación completa del personal que este en posibilidades de jubilarse por modalidad de servicio laborados en el gobierno municipal, incluyéndose el nombre del personal con esa característica; situación que no aconteció en el presente caso, en virtud de los razonamientos expuestos en párrafos que anteceden.

Por lo tanto, se puede decir que el sujeto obligado no atendió de forma congruente y exhaustiva la solicitud inicial, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁴**”.

En consecuencia, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando **fundada** la causal de procedencia hecha valer por el promovente, consistente en la entrega de información incompleta.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta otorgada al solicitante, por la **Secretaría de Finanzas y Tesorería**

⁴Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una

del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN⁵**, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI.** Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

⁵Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf (Consultada el 07 de febrero de 2024).

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”⁶ “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**”⁷

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

⁶Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 06 de febrero de 2024).

⁷Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 06 de febrero de 2024).

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica** la respuesta de la **Secretaría de Finanzas y Tesorería del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la

Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto,, celebrada en fecha **07-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.